

Anexo I

Texto Ordenado del Acuerdo N° 3989

Artículo 1º. Créase el "Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires", el que estará integrado por el conjunto de domicilios electrónicos inscriptos en el sistema que se establece en este Acuerdo.

Los domicilios registrados, así como los previstos en el artículo 4º primer y segundo párrafos, del presente Acuerdo, serán utilizados para realizar notificaciones y comunicaciones a través de medios electrónicos, comprensivas del traslado de la demanda, la intimación de pago, la citación como tercero, las diligencias preliminares, las cautelares anticipadas y en su caso la sentencia definitiva o equiparable a tal, así como, en general, se aplicará en todos aquellos casos en los que de acuerdo a la legislación vigente deban realizarse en el domicilio real Dichos domicilios podrán emplearse para el diligenciamiento de oficios.

El uso de los referidos domicilios electrónicos será procedente en tanto no se hubiere constituido otro domicilio electrónico en el proceso, en cuyo caso prevalecerá este último.

Artículo 2º. Las personas jurídicas y organismos que hubieran suscripto con la Suprema Corte de Justicia convenios de colaboración tecnológica o actas de aceptación para el uso del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, así como los demás sujetos comprendidos en el listado del artículo 3º, deberán inscribir sus respectivos domicilios electrónicos en el Registro creado por el presente Acuerdo, con el objeto de recibir en ellos las notificaciones electrónicas de los actos procesales enunciados en el artículo anterior.

Los sujetos comprendidos en el presente Acuerdo podrán inscribir más de un domicilio electrónico con alcance para uno o más departamentos judiciales y cambiar en cualquier momento el ya inscripto. También podrán inscribir más de un domicilio electrónico al solo efecto de recibir de manera diferenciada las

comunicaciones de oficios.

Artículo 3º. Deberán inscribir domicilios electrónicos en el Registro creado por el presente Acuerdo, las siguientes personas jurídicas y organismos:

a. El Fiscal de Estado, a los fines previstos en los artículos 27 y 28 del decreto ley 7543/69 con sus reformas.

b. El Asesor General de Gobierno.

c. Los órganos o entidades descentralizadas de la provincia de cualquier especie cuya representación en juicio no estuviere a cargo del Fiscal de Estado o de la Asesoría General de Gobierno.

d. Los municipios de la provincia, tanto sus departamentos deliberativos y ejecutivos y sus entidades descentralizadas de cualquier especie.

e. Los bancos y las demás entidades financieras.

f. Las compañías de seguros.

g. Las aseguradoras de riesgos del trabajo.

h. Las prestatarias de servicios públicos y las concesionarias de obras públicas. Quedan incluidas en el presente, las empresas prestadoras de servicios digitales, así como las dedicadas a la emisión y retransmisión de televisión abierta, operadores de televisión por suscripción y emisión de señales de televisión por suscripción.

i. Las personas públicas no estatales de la provincia.

j. Centros comerciales, paseos de compras, centros de compras mayoristas, hipermercados, supermercados y, en general, establecimientos regulados en el régimen establecido en la ley 12.573 y sus reformas.

k. La Cámara de Diputados y el Senado de la Provincia de Buenos Aires.

l. Los prestadores de servicios de salud bajo los regímenes de las leyes 23.660, 26.682 y concordantes.

m . Las empresas que brinden servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédicas, vinculados tanto a la hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares, así como a todos los demás servicios relacionados con tal asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

n. Las empresas de servicios de prácticas de diagnósticos en laboratorio y servicios de prácticas de diagnósticos por imágenes.

o . Las empresas de servicios de viajes y turismo de venta “online” o virtual.

p. Las entidades administradoras de sistemas de tarjeta de crédito -Ley N° 25.065-.

q. Las empresas de servicios de mensajería, servicios de gestión y logística para transporte de mercaderías, así como de servicios de transporte de caudales y objetos de valor.

r. Las empresas de fabricación, intermediación y venta de automotores y motovehículos nuevos y usados. Quedan incluidos en el presente las empresas de tales rubros vinculadas a servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata.

s. Las empresas de construcción, reforma y reparación de edificios residenciales y no residenciales, así como los consorcios de edificios y servicios de administración de consorcios de edificios.

t. Las empresas de servicios de seguridad e investigación privada.

Los órganos o entidades descentralizadas de cualquier especie del Estado

Nacional se encuentran comprendidos en la enunciación precedente, al sólo efecto de recibir los actos procesales de comunicación a los que se refiere el artículo 2 último párrafo.

La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia podrá disponer la inclusión de otros sujetos no comprendidos en la nómina precedente, siempre que se tratare de personas jurídicas u organismos, y/o formular las precisiones que sean necesaria en relación a los allí enunciados.

Artículo 4º. A excepción del órgano aludido en el inciso a) del artículo anterior, si los sujetos allí enumerados no cumplieran con la carga de inscripción en el Registro, se considerará inscriptos por defecto el domicilio electrónico que hubieran consignado en el marco de los convenios de colaboración tecnológica o de las actas de aceptación del Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas suscriptos, hasta tanto dieran cumplimiento a dicha carga.

También se considerarán inscriptos por defecto, hasta tanto se proceda a la efectiva inscripción en el Registro, los domicilios electrónicos que hubiesen constituido los letrados de tales sujetos ante la justicia de la provincia, correspondientes a las últimas dos (2) actuaciones procesales, por departamento judicial. Cuando todos los domicilios por defecto referidos en este artículo no fueran coincidentes, la respectiva notificación deberá efectuarse a cada uno de ellos. Serán consideradas como las últimas dos (2) actuaciones procesales a los fines de este régimen, las dos (2) notificaciones o comunicaciones recibidas en los domicilios electrónicos inscriptos por defecto, practicadas con posterioridad al 1º de enero de 2019 y que hubieran quedado disponibles para su destinatario en el momento anterior más próximo al del informe realizado, a tales efectos, por el Registro, con colaboración de la Subsecretaría de Tecnología Informática.

Lo expuesto en los párrafos anteriores del presente artículo es de aplicación al diligenciamiento de oficios comunicados en el domicilio electrónico inscripto por defecto en el Registro. A los fines dispuestos en dichos párrafos, no serán consideradas las dos (2) últimas actuaciones efectuadas en procesos que

hubieran tramitado por ante el Fuero Penal y el de la Responsabilidad Penal Juvenil.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 13° del Reglamento aprobado por el Acuerdo N° 4013 (t.o. Ac. N°4039) y/o la normativa que eventualmente lo suprima o modifique, las notificaciones se tendrán por cumplidas el día martes o viernes inmediato posterior a aquél en que hubiera quedado disponible, en último término, para su destinatario. En los procesos que tramiten ante los fueros Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil se aplicará lo establecido en el artículo 10° del Acuerdo N°4040 y/o la normativa que eventualmente lo suprima o modifique.

Artículo 5°. En el caso del Fiscal de Estado se inscribirá por defecto, como domicilio electrónico del organismo, el establecido en la RESO-2020-100-GDEBA-FDE y su modificatoria RESO-2020-103-GDEBA-FDE emanadas de dicha autoridad.

Artículo 6°. Los abogados que hubieran actuado ante los tribunales de justicia de la provincia como apoderados o letrados patrocinantes de los sujetos mencionados en los artículos 2° y 3°, a excepción del órgano previsto en el inciso a) de este último, deberán comunicarles el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 2°. En los supuestos previstos en el primer y segundo párrafo del artículo 4°, si recibieren una notificación de una demanda o acto similar o equivalente en alguno de los domicilios electrónicos destinada a los sujetos mencionados en los artículos 2° y 3°, deberán cursarles un aviso específico.

Artículo 7°. En las mediaciones previas obligatorias regladas por la Ley N° 13.951 y sus modificatorias, iniciadas con fecha posterior al 1 de abril de 2021, los sujetos citados a la mediación -cuando no se encuentren comprendidos en los supuestos de los artículos 2, 3, 5 y 8-, deberán contar con un domicilio electrónico en el Registro creado por este Acuerdo.

La inscripción deberá realizarse, en el caso del reclamante, al momento de realizar su pretensión; tratándose del requerido y, en su caso, de terceros citados a la mediación, hasta el momento mismo de celebrarse la audiencia.

Las personas humanas podrán denunciar el domicilio electrónico inscripto en los términos de los párrafos precedentes en las posteriores mediaciones en las que intervengan, con los alcances establecidos en este artículo.

Incumbe al mediador poner en conocimiento de las partes y de los terceros citados a la mediación el contenido y alcances del presente Acuerdo, y el control del cumplimiento oportuno de la carga de inscripción o denuncia de los domicilios electrónicos correspondientes a cada una de ellas. Sin perjuicio de otras medidas que pudiere adoptar, el mediador deberá comunicar a las partes que, ante la falta de inscripción de los domicilios electrónicos en el Registro, por defecto se tendrán por válidos los domicilios electrónicos de los letrados que los hubieran asistido, a los fines de dirigir las notificaciones posteriores en sede judicial, lo cual se hará constar en el acta al culminar la mediación, con especial mención de los domicilios electrónicos que correspondan a cada uno de los sujetos intervinientes.

Los letrados que representen a las partes o a los terceros citados en la mediación, deberán asesorarlos e instruirlos en todo momento, poniéndolos en conocimiento acerca del contenido y alcances del presente Acuerdo, y de sus normas modificatorias y complementarias. Tal obligación será particularmente exigible a los letrados que, en el marco de un contrato de seguro, patrocinen al asegurado en la mediación.

En el caso de las personas jurídicas, la inscripción del domicilio realizada en los términos del presente artículo importará su definitiva incorporación al Registro de Domicilios Electrónicos con los alcances establecidos en el artículo 1 y concordantes del presente Acuerdo.

Respecto de las personas humanas, el domicilio electrónico establecido en este artículo sólo podrá emplearse a los fines del trámite judicial posterior que correspondiere, referido al caso sometido a mediación, y por un período de ocho (8) meses contados desde la homologación del acuerdo o su rechazo, o desde que se hubiera dado por concluida la mediación, conforme a lo normado en los artículos 12, 14, 18, segundo y tercer párrafo de la Ley N° 13.951. Corresponde a los magistrados el deber de verificar que no haya operado el plazo de caducidad mencionado

precedentemente. A esos fines, previo a ordenar cualquiera de los actos procesales de comunicación previstos en el artículo 1° del presente Acuerdo en cada proceso posterior a la respectiva mediación, deberán cotejar la documentación aportada al proceso y verificar la existencia y contenido del acta de culminación de la mediación en relación a la inscripción o -en su caso- la denuncia del domicilio electrónico allí consignada.

Los magistrados, en cada proceso en particular, deberán ponderar si la utilización del presente régimen resulta conveniente y adecuada para la realización de los actos procesales de comunicación dirigidos a personas o grupos de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, a fin de evitar que el uso las herramientas tecnológicas se constituyan en un obstáculo o desventaja para el adecuado desenvolvimiento de sus derechos en los procesos judiciales.

Artículo 8°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, cualquier persona jurídica o humana podrá inscribirse voluntariamente en el Registro establecido en el presente Acuerdo, a los fines de la actuación judicial en los fueros pertinentes.

Artículo 9°. Se encomienda al Presidente de esta Suprema Corte, y a los órganos que designe, realizar las gestiones necesarias tendientes a la suscripción de convenios de colaboración tecnológica con: (i) el Correo Oficial de la República Argentina S.A. (C.O.R.A.S.A.), a los fines de la instrumentación del uso de medios tecnológicos aplicables para las notificaciones de determinados actos procesales; (ii) la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con el objeto de coordinar mecanismos vinculados al registro de domicilios electrónicos de las personas jurídicas inscriptas bajo su órbita; (iii) la Inspección General de Justicia con análogo objeto que el anterior; (iv) la Administración Federal de Ingresos Públicos, para establecer modalidades de aplicación en la administración de justicia de la provincia de los domicilios electrónicos en materia tributaria; (v) la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con el mismo objetivo que el anterior; (vi) la Superintendencia de Riesgos de Trabajo con el objeto de coordinar mecanismos vinculados a la inclusión de domicilios electrónicos en toda actuación

administrativa ante las Comisiones Médicas, a los fines de la incoación de un proceso judicial ulterior; (vii) el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de facilitar la inscripción de domicilios electrónicos en las tramitaciones ante dicha autoridad para el caso de una ulterior intervención de la justicia.

Artículo 10°. La Secretaría de Planificación y la Subsecretaría de Tecnología Informática, coordinadamente, deberán proyectar la utilización de nuevos instrumentos que, a los fines de lograr una mayor eficacia en las notificaciones por cédula y el diligenciamiento de los mandamientos y oficios judiciales, suplan la diligencia en papel por un vínculo informático, link, código QR u otra modalidad acorde con la consolidación del expediente digital.

Artículo 11°. Se deberá hacer saber a los órganos jurisdiccionales de los distintos fueros e instancias el contenido de la RESO-2020-100-GDEBA-FDE y su modificatoria RESO-2020-103-GDEBA-FDE, mediante la remisión de las resoluciones pertinentes.

Artículo 12°. El presente Acuerdo deberá ser puesto en conocimiento inmediato de las personas y organismos referidos en los artículos 2° y 3°. También deberá comunicarse al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 13°. El Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires funcionará en el ámbito de la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte de Justicia. Los domicilios electrónicos de los sujetos referidos en los artículos 2°, 3°, 7° y 8° estarán disponibles para su consulta en la página Web de la Suprema Corte de Justicia. Respecto de los domicilios por defecto del artículo 4°, se deberán requerir por oficio judicial, en el marco de la causa respectiva, al domicilio electrónico del Registro (rde@scba.gov.ar), el que responderá también a través del Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas en el mismo proceso judicial.

Artículo 14°. El presente régimen será implementado mediante una normativa complementaria. A tales efectos la misma podrá ser dictada por el

Presidente de la Suprema Corte, sin perjuicio de su posterior ratificación por parte de esta Corte.

La inscripción deberá efectuarse entre el 15 de febrero y el 31 de marzo ambos de 2021, conforme el formulario electrónico que instrumente y publique la Suprema Corte de Justicia.

Las comunicaciones y notificaciones contempladas en este Acuerdo se practicarán en los domicilios electrónicos inscritos en el Registro de Domicilios Electrónicos a partir del 1 de abril de 2021, a menos que al inscribirse se solicitare en el acto de la inscripción anticipar la utilización del domicilio inscripto. En tal caso, éste quedará expedito para su uso a partir del día 1 de marzo de 2021 o del día siguiente al de la inscripción en dichos términos, si ella fuere posterior a la fecha señalada.

Aquellas personas que hayan efectuado la preinscripción al Registro podrán culminar con el proceso de inscripción y hacer uso de la opción prevista en la parte final del párrafo anterior.

Los nuevos sujetos obligados a la inscripción al Registro, a que se hace mención en la modificación de los incisos “d”, “h” y “j”, así como en la incorporación de los incisos “m”, “n”, “o”, “p”, “q”, “r”, “s”, y “t” del artículo 3° del presente, tendrán que completar los formularios web -ya existentes en el subsitio del RDE- entre el 1° de agosto y el 31 de octubre -inclusive-, ambos del 2023. Si no cumplieran con la carga indicada, se les aplicará, vencido dicho plazo, los domicilios “por defecto” previstos en el artículo 4° del presente.